SECRETARÍA.-

A Despacho de la señora Juez, informándole que la parte activa de esta demanda , mediante escrito obrante en este expediente digital PDF 20, allegó la constancia de citación para notificación personal en el presente juicio al demandado **JOEL ROJAS**, misma que intentó conforme al Art. 291 del C.G.P.

Cartago Valle Marzo 7 de 2024

Secretario,

OSCAR RODRIGO VILLA CLAVIJO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA), SIETE (07) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Referencia: **DISOLUCION Y LIQUIDACION DE SOCIEDAD DE HECHO**
promovido por **MARTHA LUCIA OROZCO OROZCO Y OTROS**
Contra **ASOPRI ASOCIACION MULTIACTIVA .**
Radicación: 76-147-31-03-001-**2023-00134-00**
Auto: **330**

Atendiendo la documentación allegada por el Personero Judicial de la parte demandante en la presente demanda, visible en el ARCHIVO PDF 20 de este legajo digital; mediante la cual se intenta la notificación a **LA ENTIDAD DEMANDADA ASOCIACION MULTIACTIVA ASOPRI REPRESENTADA LEGALMENTE POR EL CIUDADANO JOEL ROJAS** la cual fue realizada conforme al Artículo 291 del Código General del Proceso.

Al analizar la comunicación remitida al representante legal de la entidad demandada, misma que desde ya se dirá cumple con los postulados contenidos en el Artículo 291 del Código General del Proceso, dicho sea de paso ello en virtud a que el intento de notificación sometido a escrutinio se verificó mediante la utilización de correo postal físico, y las mismas se repite serán de recibo VEAMOS PORQUE:

Pues bien, por un lado, el artículo 291 del CGP regula la forma en que la notificación personal debe practicarse. Así, su numeral 3 dispone que la parte interesada remitirá, **por medio de servicio postal autorizado**, una comunicación de citación para notificación a quien deba ser notificado.

En el caso de las personas naturales, la comunicación debe ser enviada "a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento" o al correo electrónico cuando se conozca. En el caso de las personas jurídicas de derecho privado o de las personas naturales comerciantes, la "comunicación deberá remitirse a la dirección [física o de correo electrónico] que aparezca registrada en la Cámara de Comercio […] correspondiente" (inciso 2, numeral 3, del art. 291 del CGP).

Después de que la comunicación es enviada, si la persona a notificar comparece al juzgado, "se le pondrá en conocimiento la providencia previa su identificación" (numeral 5 del art. 291 del CGP). Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, "se procederá a su emplazamiento" a petición del interesado (numeral 4 art. 291 del CGP).

Finalmente, si la comunicación es entregada, pero la persona no comparece a notificarse dentro de la oportunidad señalada, "el interesado procederá a practicar la notificación por aviso". Al respecto, el artículo 292 del CGP señala que el interesado deberá enviar un aviso al sujeto a notificar, por medio del servicio postal autorizado a la misma dirección a la que envió la citación, mediante el cual se le informará sobre los datos generales del proceso y de la providencia a notificar (inciso 1 del art. 292 del CGP).

Tras examinar la citación remitida a la entidad demandada ASOCIACION MULTIACTIVA ASOPRI representada legalmente por el ciudadano JOEL ROJAS, salta a simple brillo de ojo que las mismas, cual se anticipó, se allanan a los requisitos legales previstos para el enteramiento de quien debe ser notificado, conforme al Art. 291 del CGP.

Es que, en efecto, se decanta que la parte demandante hizo uso del **servicio postal autorizado** a través de la empresa "**INTERRAPIDISIMO**" con el designio de lograr la intimación de la parte demandada ya mencionadas, tal como lo estableció el

Art. 291 del C.G.P, lo que en principio, lo forzaba al cumplimiento de las solemnidades de dicho estatuto normativo.

Ergo, la parte demandante mediante su apoderado judicial procedió a remitir a la entidad demandada el oficios citatorios a la dirección **física PARCELACION CAMPESTRE LA PRIMERA VEREDA MARACAIBO LA ARGELIA VALLE;** mismo que se acompaña y se anexa con la solicitud que hoy nos ocupa, el cual aparece sellado y cotejados por la empresa postal, también obra la constancia expedidas por la entidad postal contratada para la entrega la cual da cuenta que la misiva fue entregada y recibida por **ROSALBINA CASTILLO C.C No. 54190078 el 20 de Febrero de 2024;** a su vez en el citatorio se procedió a poner en conocimiento al destinatario, que una vez recibida la comunicación en debida forma, contaban con 5 -10 o -30 días, ello depende del sitio domicilio de la demandada (en este caso serían 10 días por vivir en el territorio nacional en un sitio distinto donde se adelanta la demanda Cartago Valle) para comparecer de forma digital a través del correo electrónico del Juzgado o presencial mediante la comparecencia física a la dirección donde se encuentra ubicada la sede a fin de adelantar el acto notificatorio, recibir copias digitales o físicas del traslado, y así trabar la litis, y en caso de no haberse verificado la comparecencia del demandado dentro del término anterior, proceder a librar el aviso del art. 292 del C.G.P, previa autorización del Despacho.

Por lo anterior, como quiera que se extrae que la documentación allegada se atempera a lo que exigen las disposiciones legales antes descritas, lo actuado por la parte demandante, por intermedio de la empresa de correo **"INTERRAPIDISMO"**, será de recibo al interior de esta acción.

Corolario a lo anterior, se tendrán en cuenta, para este proceso la citación remitida a **LA ENTIDAD DEMANDADA ASOCIACION MULTIACTIVA ASOPRI REPRESENTADA LEGALMENTE POR EL CIUDADANO JOEL ROJAS**, conforme al Art. 291 del CGP.

Tomando pie en las exposiciones motivacionales que anteceden, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cartago – Valle del Cauca, en uso de sus atribuciones legales:

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR Y TENER EN CUENTA para este proceso, la citación para notificación personal conforme al Art. 291 del CGP remitida a **LA ENTIDAD DEMANDADA ASOCIACION MULTIACTIVA ASOPRI REPRESENTADA LEGALMENTE POR EL CIUDADANO JOEL ROJAS,** según las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta que el citatorios del Art. 291 del CGP fue recibido por el 20 de febrero de 2024 (Ver PDF 20), por lo que en efecto el termino de Diez (10) días con que cuenta la entidad demandada para comparecer de forma personal o virtual a este despacho en procura de agotar el acto notificatorio personal, **fenece el 5 de marzo de 2024**, por lo que desde ya se dirá que en caso de no verificarse la comparecencia de la entidad accionada a notificarse, desde ya se **AUTORIZA A LA PARTE DEMANDANTE PARA QUE PROCEDA A LIBRAR E INTENTAR CON LAS DEMANDADAS EN MIENTES LA NOTIFICACION POR AVISO DEL ART. 292 DEL CGP.**

N O T I F I Q U E S E

La Juez

LILIAM NARANJO RAMIREZ

ovc

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
CARTAGO - VALLE DEL CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

Cartago - Valle, **MARZO 8 DE 2024**
La anterior providencia se notifica por ESTADO ELECTRONICO de la fecha, a las partes intervinientes.

_____
OSCAR RODRIGO VILLA CLAVIJO
Secretario.

Firmado Por:

Liliam Naranjo Ramirez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dce60745d7fb654e2270cf95788164ad7a1765cb5294943fb9dee87e4f18eb0d**

Documento generado en 07/03/2024 10:24:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica